

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-490/2018

RECURRENTE: ALEJANDRO RICARDO
VÁLDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-490/2018**, promovido por Alejandro Ricardo Váldez Pérez, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JDC-517/2018.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

SUP-REC-490/2018

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA aprobó y publicó las Bases Operativas para la selección de aspirantes, entre otras candidaturas, a las presidencias Municipales del Estado de México.

3. Registro como precandidato. El actor manifestó que el treinta de enero asistió a registrarse como precandidato dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, para contender por la candidatura al cargo de Presidente Municipal en Jiquipilco, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018; sin embargo, aclaró que la Comisión de Elecciones no le entregó acuse de su solicitud de registro.

4. Aprobación del convenio de coalición parcial. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México² aprobó el acuerdo número IEEM/CG/47/2018 por el cual se autorizó el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia” integrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, a ciento diecinueve planillas de candidaturas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México.

Del anexo del citado convenio se advierte que se pactó que las candidaturas relativas al municipio de Jiquipilco tendrían como origen y adscripción partidaria la del partido político MORENA.

² En lo subsecuente, Instituto Local.

5. Dictamen de selección de candidaturas a Municipios. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer el dictamen a las solicitudes de registro aprobadas, en el que se aprobó la relativa al ciudadano Carlos Sánchez Sánchez en el municipio Jiquipilco.

6. Primer juicio ciudadano federal. El treinta y uno de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, a fin de controvertir el dictamen partidista antes precisado, el cual fue registrado con la clave **ST-JDC-142/2018**.

7. Acuerdo de reconducción. El tres de abril del año en curso, la Sala Regional Toluca determinó la reconducción de la demanda, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conociera del mismo, y lo resolviera, en términos de lo establecido en su normativa interna, quien formó el expediente CNHJ-MEX-343/2018.

8. Resolución partidista. El doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución dentro del expediente **CNHJ-MEX-343/18**, en la que determinó declarar infundados los agravios del actor y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias Municipales del Estado de México.

9. Modificaciones al convenio de coalición. El trece de abril del año en curso, el Instituto Local emitió el acuerdo número IEEM/CG/63/2018, por el que aprobó las modificaciones solicitadas al convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

10. Dictamen de distribución de candidaturas y asignación de estas. El catorce de abril, la Comisión Coordinadora Nacional de la

³ A continuación, juicio ciudadano.

SUP-REC-490/2018

coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó las candidaturas, entre otras, a las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado de México.

11. Solicitud de registro de candidaturas. El dieciséis de abril de la presente anualidad, la coalición “Juntos Haremos Historia” presentó ante el Instituto Local, las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas para participar en las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

12. Juicio ciudadano local. El veinte de abril, inconforme con la resolución partidista precisada en el numeral 10, el actor, promovió juicio ciudadano local, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **JDCL/123/2018**.

13. Acuerdo de registro de candidaturas. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Local aprobó el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, por el que aprobó la solicitud de registro de candidaturas presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender en las elecciones de integrantes a los Ayuntamientos del Estado de México, y en el que se aprecia que respecto del municipio de Jiquipilco quedó registrado el ciudadano Carlos Sánchez Sánchez como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal.

14. Resolución local. El diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado juicio ciudadano local identificado bajo el número de expediente JDCL/123/2018, en el cual vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de que emitiera un nuevo dictamen, en el que se realizara la valoración del perfil del actor y se confrontara con el perfil del candidato que fue designado como candidato a Presidente Municipal de ese instituto

político para la elección de munícipes del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México.

15. Nuevo dictamen partidista. En cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal local, el veintiuno de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emitió un nuevo dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, únicamente respecto al municipio de Jiquipilco, en el sentido de aprobar el registro del ciudadano Carlos Sánchez Sánchez, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México, y no así al actor.

16. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de mayo, Alejandro Ricardo Valdez Pérez presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el dictamen señalado en el numeral que antecede, el cual fue identificado con la clave **ST-JDC-517/2018**, y se resolvió el pasado quince de junio del año en curso, en el sentido de confirmar el dictamen reclamado.

B. Recurso de reconsideración.

17. Demanda. El diecinueve de junio de la presente anualidad, Alejandro Ricardo Váldez Pérez interpuso ante esta Sala Superior el recurso de reconsideración en contra de la resolución del juicio ciudadano citado en último término.

18. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintidós de junio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente **SUP-REC-490/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los

SUP-REC-490/2018

artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

19. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas

⁴ En adelante, Ley de Medios.

Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-490/2018

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE**

SUP-REC-490/2018

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-517/2018, en la que se determinó confirmar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México.

De dicha sentencia se advierte que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno; así como tampoco interpretó de manera directa de algún precepto constitucional, como se verá a continuación.

a) Consideraciones de la sentencia impugnada de la Sala Regional Toluca.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca llevó a cabo un análisis de mera legalidad, al analizar si fue correcto el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y en ese sentido, no advirtió que le asistiera un mejor derecho al actor para ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México.

En efecto, la Sala Regional Toluca, previo desarrollo del marco jurídico correspondiente, consideró inoperantes los motivos de disenso del actor, en tanto que los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos de elección popular, se trata de asuntos internos de los partidos políticos, por lo que gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación para emitir las normas que regulan su vida interna, la cual sólo puede ser limitada de conformidad con las finalidades encomendadas en la propia Constitución Federal.

En ese sentido, en el caso de mérito, MORENA celebró convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones locales y a alcaldías, entre las cuales se encuentra la relativa al municipio de Jiquipilco, Estado de México, y en las cláusulas segunda y tercera del convenio se estableció que el máximo órgano de dirección de la coalición es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que está integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro

SUP-REC-490/2018

Social, así como un representante que designe el candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y es este órgano quien, tomando en consideración los perfiles que propongan los partidos coaligados, realiza finalmente el nombramiento de las candidaturas.

En ese orden de ideas, la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición presentó la solicitud de registro de candidaturas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos el de Carlos Sánchez Sánchez como candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Jiquipilco, cuyo registro fue validado por el Instituto Local.

La Sala Regional Toluca consideró que resultaba irrelevante que la Comisión Coordinadora Nacional haya seleccionado al candidato en la postulación pretendida por el actor sin considerar el proceso interno del partido MORENA, pues actuó conforme a sus facultades establecidas en el convenio de coalición.

Citó como respaldo de la anterior determinación, la tesis LVI/2015 de esta Sala Superior, cuyo rubro es **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATURAS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

De igual modo, consideró irrelevante que en el convenio de coalición el municipio de Jiquipilco estuviera reservada la postulación de dicha candidatura para MORENA, en tanto que resulta aplicable la jurisprudencia 29/2015, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

Finalmente, la Sala Regional Toluca consideró que el actor sí consintió las reglas del proceso al inscribirse y no impugnarlas, pues estimó que la convocatoria y sus bases operativas en las que se determinó el método para elegir candidatos de MORENA, son normas de carácter autoaplicativo, ya que su adopción no se encuentra condicionada y le causaron perjuicio desde el momento de su emisión; por tanto, determinó que no podía estudiarse en este momento las normas rectoras del procesos interno de selección.

b) Agravios planteados en el recurso de reconsideración.

En el escrito del recurso de reconsideración, el promovente aduce diversas alegaciones con las que pretende controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, a saber:

- Combate el alcance interpretativo de la facultad de “decisión final de candidaturas” por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en los términos en que fue realizado por la Sala Regional Toluca, es decir, considerar que dicha Coordinación puede decidir al candidato sin importar que se hubiera llevado un procedimiento interno, pues estima que se trata de una interpretación aislada, indebida y restrictiva en relación con el derecho a ser votado.

Además, considera que dentro del convenio existe una contradicción, en tanto que establece dos métodos de selección de candidaturas, por una parte de conformidad con la normativa interna de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, y por otra la confrontación de perfiles propuestos por cada uno de los partidos, por lo que considera que la Sala responsable fue omisa de aplicar la

cláusula más adecuada para que produjera efectos jurídicos de la manera más favorable a los derechos humanos.

- Se queja de que no se hubiera reglamentado la facultad de decisión referida, o bien, el método para valorar los perfiles de los candidatos propuestos; habida cuenta de que estima que la decisión de la “Comisión Coordinadora Nacional” se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no se advierte el dictamen que se haya realizado en relación con la ponderación de los candidatos, el acta de la sesión de dicha Comisión, la convocatoria de la sesión, ni la versión estenográfica de la misma.

- Por otra parte, considera que fue incorrecto que la Sala Regional Toluca hubiera considerado que la selección de candidaturas es parte de los asuntos internos de los partidos y por ende regido por el derecho de autodeterminación; pues estima que esa auto-organización no se puede considerar como un derecho absoluto, por lo que en su caso debió interpretar el alcance de lo establecido en el convenio de coalición conciliándolo con el derecho de afiliación, a fin de respetar los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de los partidos en el sentido de darles acceso al ejercicio del poder público. En ese tenor estima que avalar la posibilidad de que al final decida al candidato la Comisión Coordinadora Nacional conforme al convenio de coalición aprobado, dejando sin efectos el procedimiento interno que se estuvo llevando por MORENA previo a la aprobación de dicho convenio, constituye una medida desproporcional y excesiva que anuló su derecho a ser votado, así como una aplicación retroactiva del convenio de coalición, lo que estima una violación directa al artículo 14 constitucional que prohíbe la

aplicación retroactiva de normas en perjuicio de persona alguna.

Aunado a lo anterior, estima que la Sala Regional Toluca dejó de valorar que a pesar de la aprobación del convenio de coalición, el procedimiento interno había continuado, habida cuenta de que en el mismo no se reguló qué sucedería con los procedimientos internos que estuvieran en curso, máxime que el propio convenio remite al artículo 44 de los Estatutos de MORENA relativo a los métodos de selección de candidatos.

Habida cuenta de que considera que la tesis LVI/2015 antes referida y el precedente SUP-JDC-833/2015 fueron indebidamente aplicados al caso, pues no guardan relación con el fondo de la litis del presente asunto.

De lo expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que **únicamente reclama cuestiones de legalidad**, es decir, la interpretación que realizó la Sala Regional Toluca respecto del convenio de coalición, la supuesta aplicación retroactiva del convenio de coalición, así como la indebida aplicación de criterios citados en la sentencia reclamada.

Sin que en los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, se plantee que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

De igual modo se advierte que la Sala Regional Toluca **solamente efectuó un estudio de legalidad** en tanto que únicamente realizó la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad del dictamen de la

SUP-REC-490/2018

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la designación de candidaturas por parte de la Comisión Coordinadora Nacional a la luz del Convenio de Coalición parcial celebrado por dicho instituto político junto los partidos del Trabajo y Encuentro Social, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierta que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, pues para ello, la Sala Regional Toluca debió inaplicar una norma electoral o partidista por estimarla contraria a la Constitución Federal, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Sin que pase inadvertido que haga referencia a que la Sala Regional debió interpretar el Convenio de Coalición en relación con el derecho de coaligarse con el derecho de afiliación, pues lo anterior no se encuentra vinculado con una interpretación directa de algún precepto constitucional, sino de un acuerdo partidista, habida cuenta de que su estudio tampoco fue solicitado para la inaplicación de alguna norma por estimarla inconstitucional, sino a su indebida interpretación, lo cual constituye propiamente una cuestión de legalidad.

En ese orden de ideas, al tratarse únicamente de temáticas de mera legalidad, se estima que estas no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se

actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

SUP-REC-490/2018

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO